



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.2090/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDIA ALVARO OBREGON

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2090/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                  |   |
|------------------|---|
| GLOSARIO         | 2 |
| ANTECEDENTES     | 3 |
| CONSIDERANDOS    | 6 |
| I. COMPETENCIA   | 7 |
| II. PROCEDENCIA  | 7 |
| a) Forma         | 7 |
| b) Oportunidad   | 7 |
| c) Improcedencia | 7 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

|                                        |    |
|----------------------------------------|----|
| III. ESTUDIO DE FONDO                  | 10 |
| a) Contexto                            | 10 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 8  |
| c) Síntesis de Agravios del Recurrente | 8  |
| d) Estudio de Agravios                 | 8  |
| Resuelve                               | 18 |

## **GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      **Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**      **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**      **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**      **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de**

Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o  
Alcaldía**

Alcaldía Álvaro Obregón

**ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000079219, a través de la cual solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1. Copia del padrón de vehículos de la alcaldía, patrullas, moto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, alarmas vecinales, equipo de DVR con cámaras, cámaras para la alcaldía, equipo de iluminación y vehículos para alumbrado público. Asimismo solicitó marca, empresa a la que se compraron, fecha de compra y monto unitario detallado.
- 2. De los recursos de participación ciudadana requirió que se le informara qué se compró y en relación a quién.
- 3. De todo lo anterior requirió número y fecha de los contratos con los que se compró.

- 4. Solicitó la información en relación con los últimos cinco años a la fecha con máxima publicidad y detalle.

II. El treinta y uno de mayo, previa ampliación de plazo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficios AAO/DGA/DRMAyS/528/2019, AO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/UDCVyT/120/2019, AAO/CTIP/RSIP/074/2019 de fechas veintisiete, veintidós y treinta y uno de mayo, firmados por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, la Jefa de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres y la Coordinadora de Transparencia e información Pública, respectivamente, así como la nota informativa número 36 de fecha veintitrés de mayo firmada por la Jefa de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en los siguientes términos:

- Una vez realizada la búsqueda de la información señaló que anexó a la respuesta el Oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/UDCVyT/120/2019 de fecha veintidós de mayo firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres, así como un CD.
- De igual forma, señaló que a su respuesta anexó la nota informativa número 36 de fecha veintitrés de mayo firmada por la Jefa de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, así como un CD.
- Manifestó que adjuntó en archivo electrónico la información correspondiente al padrón de vehículos, patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria y camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares y vehículos para alumbrado público.

**III.** El tres de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado y se inconformó señalando que no se le entregó nada por lo que procede el recurso.

**IV.** Por acuerdo del seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Mediante acuerdo del dos de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el treinta y uno de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo y el recurso de revisión al ser interpuesto el tres de junio fue presentado en tiempo, pues lo presentó al primer día hábil siguiente.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- Copia del padrón de vehículos de la alcaldía, patrullas, moto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, alarmas vecinales, equipo de DVR con cámaras, cámaras para la alcaldía, equipo de iluminación y vehículos para alumbrado público. Asimismo solicitó marca, empresa a la que se compraron, fecha de compra y monto unitario detallado. **(Requerimiento 1)**
- 2. De los recursos de participación ciudadana requirió que se le informara qué se compró y en relación a quién. **(Requerimiento 2)**
- 3. De todo lo anterior requirió número y fecha de los contratos con los que se compró. **(Requerimiento 3)**
- 4. Solicitó la información en relación con los últimos cinco años a la fecha con máxima publicidad y detalle. **(Requerimiento 4)**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló el siguiente agravio:

- El Sujeto Obligado no entregó nada y procede el recurso **(Agravio único)**

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el



inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-** de la presente de la presente, el recurrente realizó cuatro requerimientos.

Ahora bien, estudiaremos si dicha respuesta satisface los requerimientos solicitados.

Una vez determinado lo anterior, en relación con el **requerimiento 1** que el particular hizo consistir en: Copia del padrón de vehículos de la alcaldía, patrullas, moto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, alarmas vecinales, equipo de DVR con cámaras, cámaras para la alcaldía, equipo de iluminación y vehículos para alumbrado público. Asimismo solicitó marca, empresa a la que se compraron, fecha de compra y monto unitario detallado.

A ello el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/UDCVyT/120/2019 de fecha veintidós de mayo firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres y de la nota Informativa número 36 de fecha veintitrés de mayo firmada por la Jefa de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios. A cada una de las documentales señaló que anexaba un CD. Aunado a lo anterior, la Alcaldía señaló haber adjuntado a sus Oficios de respuesta, en archivo electrónico la información requerida.

Del análisis de las constancias no se observó que el Sujeto Obligado hubiera demostrado haber anexado, puesto a disposición o entregado dichos Discos Compactos al recurrente, por lo que este Órgano Garante infirió que el

recurrente no cuenta con la supuesta información que supuestamente anexó la Alcaldía.

En este sentido, cabe decir que no basta con la simple mención de haber anexado los Discos, sino que el Sujeto Obligado debió de demostrar que puso a disposición o que entregó al recurrente, situación que no aconteció, puesto que, ni de las constancias, ni de del Sistema Infomex, ni de la respuesta se deriva que la Alcaldía hubiera entregado la información al particular.

En consecuencia, los supuestos Discos Compactos no atendieron los requerimientos del particular.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó que a sus oficios de respuesta agregó en archivo electrónico la información relacionada con el requerimiento 1. Así, del análisis de los archivos que conforman la respuesta en el sistema Infomex, se observó que hay dos archivos anexos: 1. 079219-001 DGA CD ALMACEN.xlsx", 2. "079219-1 DGA REPORTE.xlsx".

El Archivo "079219-001 DGA CD ALMACEN.xlsx" es un Excel que contiene un listado con nueve columnas que llevan que tienen por título: D\_Cambs, Numactiv1, Fecha de Adquisición, RFC del Proveedor, Importe, Marca, Modelo, CV\_TIPO, Número de Contrato. En dichas columnas se despliega la información sobre vehículos para desastres naturales, Motopatrullas, Camiones de Brazo Hidráulico, camiones Pick up, Automóviles tipo sedán, Cuatrimotos, Cortarraíces y Unidades de emergencias para alumbrado con baterías.

Por lo que hace al archivo "079219-1 DGA REPORTE.xlsx" es un Excel que

contiene un listado con nueve columnas que llevan que tienen por título: D\_Cambs, Numactiv1, Fecha de Adquisición, RFC del Proveedor, Importe, Marca, Modelo, CV\_TIPO, Número de Contrato. En dichas columnas se despliega la información sobre Sistemas de Cámara de Seguridad (Body Cámara).

Bajo este contexto, si bien es cierto con dichos anexos el Sujeto Obligado atendió el requerimiento en relación con la marca, la fecha de compra y el monto unitario detallado, también lo es que no proporcionó al recurrente el nombre de la empresa a la que se compraron; pues no satisface el requerimiento señalar el RFC del proveedor, pues al respecto, la solicitud es muy clara, el particular requirió la empresa a la que se compró.

Aunado a lo anterior, de los archivos adjuntos este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado entregó al particular la información relacionada con la Copia del padrón de vehículos de la alcaldía, vehículos para desastres naturales, Motopatrullas, Camiones de Brazo Hidráulico, camiones Pick up, Automóviles tipo sedán, Cuatrimotos, Cortarraíces y Unidades de emergencias para alumbrado con baterías, por lo que, del requerimiento 1 la Alcaldía omitió pronunciarse sobre las patrullas, camiones recolectores de basura, pipas de agua, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares.

De igual forma, de la lectura del requerimiento antes analizado, este Órgano Garante observó que se refiere a información de Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de transparencia comunes.**

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*...XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*...*

*b) De las Adjudicaciones Directas:*

*...*

Con base en la normatividad antes señalada, el Sujeto Obligado debe mantener impresa a consulta y siempre actualizada la información relacionada con los contratos y con las compras adquiridas, ya en licitaciones, ya en adjudicaciones directas.

Por ende, el actuar de la Alcaldía no fue exhaustivo pro lo siguiente:

- Del listado de adquisiciones de interés del particular, el Sujeto Obligado no proporcionó al recurrente el nombre de las empresas a las que se compró.
- La Alcaldía omitió pronunciarse sobre las patrullas, camiones recolectores de basura, pipas de agua, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares.

- Al tratarse de Obligaciones de Transparencia comunes el Sujeto Obligado debe tenerlas siempre a consulta y actualizadas, motivo por el cual debió proporcionar la información requerida por el particular.

Por lo antes expuesto, el requerimiento 1 fue parcialmente atendido y el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo.

Por lo que se refiere al requerimiento 2 en el que el particular solicitó se le informara, de los recursos de participación ciudadana, qué se compró y en relación a quién, no obra constancia de que el Sujeto Obligado haya emitido pronunciamiento o de que haya entregado la información al particular, de tal manera que no se puede determinar que la Alcaldía haya satisfecho en su totalidad el requerimiento señalado; máxime que se trata de información pública de oficio contemplada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia fracción XXX y que el Sujeto Obligado deberá mantener impresa para consulta directa de los particulares y mantenerla actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación con el requerimiento 3 el Sujeto Obligado en los anexos a la respuesta proporcionó los números y fechas de los contratos con los que se adquirieron los bienes descritos en dichos cuadros. No obstante lo anterior, hay que recordar que sobre algunos bienes la Alcaldía no se pronunció, razón por la cual su actuar no fue exhaustivo y, por ende, el presente requerimiento fue parcialmente satisfecho, máxime que se trata de información pública de oficio contemplada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia fracción XXX y que el Sujeto Obligado deberá mantener impresa para consulta directa de los particulares y mantenerla actualizada en sus sitios de internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia.

En cuanto al requerimiento 4 el particular solicitó la información relacionada con el periodo de los últimos cinco años a la fecha con máxima publicidad y detalle.

Así, de lo analizado a los Archivos anexos a la respuesta, se observó que la información proporcionada data de dos mil catorce, por lo que correspondió al periodo solicitado por el recurrente; sin embargo, como se señaló en el requerimiento 1 el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre ciertos bienes de interés del particular, por lo que su actuar no fue exhaustivo y, por ende, el presente requerimiento fue parcialmente satisfecho, máxime que se trata de información pública de oficio contemplada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia fracción XXX y que el Sujeto Obligado deberá mantener impresa para consulta directa de los particulares y mantenerla actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo** dado que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia debió pronunciarse sobre todos los bienes de interés de la solicitud, lo cual no sucedió, por lo que vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, omitiendo respetar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

Por otro lado cabe señalar que el recurrente en su agravio se inconformó señalando que el actuar del Sujeto Obligado no fue con máxima publicidad. Ciertamente el principio de máxima publicidad es aquel que determina que toda la información manejada por los Sujetos Obligados es pública a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial; motivos por los cuales, en materia de transparencia, la solicitudes de información tienen como línea rectora la entrega de la información, con sus debidas excepciones. Dicho

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

principio adquiere fuerza frente a la actuación de los Sujetos Obligados que en diferentes ocasiones pretenden imponer a los archivos públicos de información limitantes, para así restringir su consulta.

Así, tomando en consideración que la máxima publicidad es uno de los principios rectores que guían la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia se deduce que, en el caso concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió preferencia en su actuar la entrega de la información pública; máxime que el recurrente solicitó requerimientos relacionados con Información de Obligaciones de Transparencia Comunes; situación que no aconteció puesto que entregó de manera parcial la información.

Aunado a lo anterior, el recurrente solicitó que la información le fuera entregada con máxime detalle, sin embargo, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos pues la obligación de proporcionarla no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En consecuencia, la Alcaldía no está obligada a proporcionar la información con máximo detalle, tal como lo solcito el recurrente, al contrario, deberá entregar la información tal como se encuentre en sus archivos.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el actuar del Sujeto Obligado.



Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Proporcione al recurrente el nombre de las empresas a las que el Sujeto Obligado compró los bienes enlistados en los archivos anexos a la respuesta.
- Gestione en todas sus áreas la solicitud de mérito a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva correspondiente a los últimos cinco años en relación con: el padrón de las patrullas, camiones recolectores de basura, pipas de agua, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, proporcionando al recurrente la marca, la empresa a la que se compraron, la fecha de compra y el monto unitario detallado.
- Gestione en todas sus áreas la solicitud de mérito a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva correspondiente a los últimos cinco años en relación con qué se compró y en relación a quién, de los recursos de participación ciudadana y entregue la información al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**